

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2017-00147**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutante de la actualización de liquidación de crédito presentada por la entidad ejecutada, sin que la misma efectuara pronunciamiento durante el terminó otorgado. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la actualización de crédito, ordenada a través de auto que antecede, al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de las partes de la siguiente manera:

Parte actora:
Guardó silencio.

Parte Ejecutada:

En carpeta 06 folios 2 a 3 obra actualización de crédito presentada por la parte del pasiva, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Concepto	VALOR
Costas Ejecutivo	\$60.000
TOTAL	\$60.000

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar, que en auto del veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018) visible en carpeta 1 folios 66 y 67, este despacho judicial dispuso:

“APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$8.085.000, por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 01 diciembre de 2012 al 30 de abril de 2017, momento en el cual la entidad efectuó el pago del retroactivo, de conformidad con el certificado que obra a folio 36 y 58 del expediente y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$ 60.000, por concepto de costas procesales liquidadas en providencia del 17 de noviembre de 2017”.

Así las cosas el crédito requerido dentro del proceso de la referencia únicamente obedece a las sumas de \$8.085.000 m/cte. por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 01 diciembre de 2012 al 30 de abril de 2017 y la suma de \$60.000 m/cte. por concepto de costas procesales; para lo cual a través de Resolución Sub 213637 del 10 de agosto de 2018 (carpeta 1 folios 72 a 78), la parte pasiva efectuó pago parcial en la suma de \$3.708.821 m/cte.; además por intermedio de Resolución Sub 22924 del 23 de agosto de 2019 (carpeta 7 folios 5 a 11) se realizó el sufragio de la suma \$4.376.179, cumpliendo con el pago total de \$8.085.000, quedando pendiente las sumas que a continuación se relación:

CONCEPTO	VALOR
Costas Ejecutivo	\$60.000
TOTAL	\$60.000

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cabeza de su representante legal, Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, en los términos contenidos en la Escritura Pública No. 3364 del 02 de septiembre de 2019 (carpeta 6 folios 5 a 24).

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. KAREN JULIETH NIETO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.932.298 de Bogotá, y T.P 280.121 expedida por el C.S de la Judicatura para actuar como apoderada sustituta de entidad ejecutada, en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante en carpeta 06 folio 4.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$60.000 m/cte.**, por concepto de costas procesales liquidadas en providencia del 17 de noviembre de 2017.

CUARTO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2017-00147

Demandante: ALBERTO VILLABONA CORREA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **129** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5af471c068d840f361865ffc9308a9cbc1bdd91ddbafa30438aac7636c4f4a**

Documento generado en 26/10/2022 09:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2020-00262**, informando que estando dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto que ordenó el archivo del expediente por contumacia (carpeta 7 folios 2 a 9); así mismo, allega al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso aduciendo lo siguiente:

“La decisión formalizada por el Despacho de archivar el proceso ejecutivo por una aparente inactividad procesal por no realizar las gestiones de notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado, cabe resaltar que si bien el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y el artículo 317 del C.G.P tienen la misma finalidad de archivar el proceso y/o decretar su terminación, lo cierto es que dicha consecuencia procesal no podrá ser decretada por el Despacho cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con el inciso tercero del artículo 317 del C.G.P. al estar pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas solicitadas en el libelo introductorio, no se han efectuado las gestiones respectivas de notificación del mandamiento de pago, por lo tanto, con el respeto acostumbrado me permito solicitar al Despacho, reponer la decisión de archivar el proceso ejecutivo, y en consecuencia se ordene la expedición y trámite de los oficios de embargo pendientes.”

Aunado a lo anterior, es apropiado generarle a la parte actora, una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelantado, lo primero que se advierte es que a través de providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) obrante en carpeta 4 folios 1 a 6, se libró orden de apremio promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **COMSERVINAL LTDA-COMPAÑÍA DE SERVICIO DE VIGILANCIA NACIONAL**, providencia que fue notificada por estado No. 072 a la parte ejecutante el día 29 de septiembre de la misma anualidad, ordenándose a instancia de la parte actora en su numeral 10 la realización de la notificación persona de que trata el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual y ante la inoperancia de la notificación por la parte actora, aun cuando este despacho ya había orden de apremio en contra de la traída a responder a través de auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se dio aplicación a la figura de contumacia contemplada bajo el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual en líneas reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal**” (negrilla fuera de texto).*

Corolario lo anterior, es menester precisar a la parte recurrente que el legislador consagro el parágrafo de la norma precitada con el fin de que el operador judicial busque impulsar el trámite del proceso, evitando la inactividad de las partes, toda vez que en materia laboral, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación para en garantía de los derechos pretendidos.

De tal manera, la orden proferida en el presente trámite procesal se encuentra ajustada en derecho, más aun cuando del presente caso se avizora que desde el auto que libro orden de apremio veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), no se evidencio gestión alguna por la parte actora para velar por la comparecencia de la traída a responder dentro del presente trámite, sino hasta el pasado 23 de agosto de hogaño, tal y como se constata de la documental allegada al plenario visible en carpeta 8 del expediente digital.

Por lo anterior, este despacho no repone lo ordenado en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En otro punto y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte ejecutada comservinalltda2001@gmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 45 a 48 notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, encontrándose constancia por parte la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 8 folio 3), de la siguiente manera:

“Destino: comservinalltda2001@gmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de agosto de 2022 (14:22 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de agosto de 2022 (14:22 GMT -05:00)”.

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial, **DISPONE:**

- 1. NO REPONER** lo ordenado en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 2. SE REACTIVA** el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.
- 3.** Previo a decidir en relación al trámite de notificación efectuado por la parte actora, **SE CONMINA** a la parte ejecutante de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad ejecutada **COMSERVINAL LTDA. -COMPAÑÍA DE SERVICIO DE VIGILANCIA NACIONAL.**

Proceso No. 2020-00262

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMSERVINAL LTDA COMPAÑÍA DE SERVICIO DE VIGILANCIA NACIONAL.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

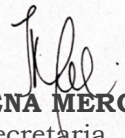
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **129** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

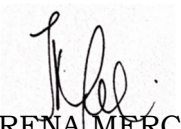
Código de verificación: **ae48ccacb990e95d8c51e49733a58bfe4b99766cb05c682176196f2b74e55861**

Documento generado en 26/10/2022 09:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2020-00270**, informando que estando dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto que ordenó el archivo del expediente por contumacia (carpeta 15 folios 2 a 9); así mismo, allega al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, que la parte actora allega memorial de revocación de poder y sustitución obrante carpeta 16 folios 1 a 3. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso aduciendo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el archivo del proceso que regula el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es un archivo temporal, con el respeto acostumbrado me permito informar a su Señoría, que el día 22 de agosto del año en curso, se realizaron las gestiones judiciales para lograr la notificación personal del ejecutado.

Por lo anterior, es preciso mencionar que, a través del correo electrónico registrado por la parte pasiva en el certificado de existencia y representación legal, se remitió la notificación conforme lo regula el Artículos 6° y 8° Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, como consta en el certificado de la empresa de mensajería 472 adjunta.

En segundo lugar, al validar el expediente, tenemos que no se han materializado la totalidad de las medidas cautelares decretadas por su Judicatura, por lo que solicito respetuosamente a su Señoría, ordenar que por Secretaria se libren los oficios restantes para radicarlos en las entidades financieras. Así las cosas, al lograr un impulso procesal eficaz, solicito a su Señoría, se reponga la decisión efectuada a través de auto del 18 de agosto y, en consecuencia, se tenga por notificado al demandado y se ordene la entrega de los oficios de embargo restantes”

Aunado a lo anterior, es apropiado generarle a la parte actora, una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelantado, lo primero que se advierte es que a través de providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) obrante

en carpeta 4 folios 1 a 6, se libró orden de apremio promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **AMAZING COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, providencia que fue notificada por estado No. 072 a la parte ejecutante el día 29 de septiembre de la misma anualidad, ordenándose a instancia de la parte actora en su numeral 10 la realización de la notificación persona de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; para lo cual y ante la inoperancia de la notificación por la parte actora, aun cuando este despacho ya había orden de apremio en contra de la traída a responder a través de auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se dio aplicación a la figura de contumacia contemplada bajo el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual en líneas reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal**” (negrilla fuera de texto).*

Corolario lo anterior, es menester precisar a la parte recurrente que el legislador consagro el parágrafo de la norma precitada con el fin de que el operador judicial busque impulsar el trámite del proceso, evitando la inactividad de las partes, toda vez que en materia laboral, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación para en garantía de los derechos pretendidos.

De tal manera, la orden proferida en el presente trámite procesal se encuentra ajustada en derecho, más aun cuando del presente caso se avizora que desde el auto que libro orden de apremio veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), no se evidencio gestión alguna por la parte actora para velar por la comparecencia de la traída a responder dentro del presente trámite, sino hasta el pasado 22 de agosto de hogaño, tal y como se constata de la documental allegada al plenario visible en carpeta 8 del expediente digital.

Por lo anterior, este despacho no repone lo ordenado en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En otro punto y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte ejecutada notificaciones@amazing.com.co aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 39 a 47 notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, encontrándose constancia por parte la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 15 folio 8), de la siguiente manera:

*“Destino: notificaciones@amazing.com.co
Fecha y hora de envío: 22 de agosto de 2022 (11:18 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 22 de agosto de 2022 (11:19 GMT -05:00)”.*

De otro lado, se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

“se ordene la entrega de los oficios de embargo restantes”.

Aunado a lo anterior, se especifica a la parte que en auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) visible en carpeta 4 folios 1 a 6, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

“OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda en carpeta 1 folio 8 y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada”.

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR, sin que se obre respuesta de las entidades financieras BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR a las cuales se le remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficios de embargos en calenda del 11 de octubre de 2021 (carpeta 6 folios 1 a 20).

En consecuencia, de ello no se accederá a la solicitud presentada por la parte ejecutante de continuar con el trámite, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), por cuanto, hasta no obre contestación de las entidades bancarias restantes no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

Finalmente, en relacion con el memorial de revocación de poder y sustitución obrante carpeta 16 folios 1 a 3, es procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y al S.S., por medio del cual se indica lo siguiente:

“Artículo 76 del C.G.P.: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER lo ordenado en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: SE REACTIVA el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.

TERCERO: REVOCAR el poder otorgado al Doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.548.705 y tarjeta profesional No. 278.873 del C.S. de la J. de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. (cuaderno 1 folio 14 del expediente digital).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y tarjeta profesional No. 63.604 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado dela SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 16 folio 3).

QUINTO: Por **SECRETARÍA**, librese oficios nuevamente con destino a las entidades bancarias **BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR**, requiriéndolas para que

Proceso No. 2020-00270
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado: AMAZING COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN.

proporcionen respuestas a los oficios remitidos en calenda del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEXTO: Previo a decidir en relación al trámite de notificación efectuado por la parte actora, **SE CONMINA** a la parte ejecutante de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad ejecutada **AMAZING COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

SÉPTIMO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **129** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

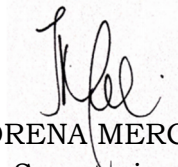
Código de verificación: **9ae3a5bb55aadf002f2b19a68f12841f9327ea7e9f7c7949f3361dcfe7323c6**

Documento generado en 26/10/2022 09:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00013
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2021-00013**, informando que estando dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto que ordenó el archivo del expediente por contumacia (carpeta 10 folios 1 a 30); así mismo, allega al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso aduciendo lo siguiente:

“La decisión formalizada por el Despacho de archivar el proceso ejecutivo por una aparente inactividad procesal por no realizar las gestiones de notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado, cabe resaltar que si bien el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y el artículo 317 del C.G.P tienen la misma finalidad de archivar el proceso y/o decretar su terminación, lo cierto es que dicha consecuencia procesal no podrá ser decretada por el Despacho cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con el inciso tercero del artículo 317 del C.G.P. al estar pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas solicitadas en el libelo introductorio, no se han efectuado las gestiones respectivas de notificación del mandamiento de pago, por lo tanto, con el respeto acostumbrado me permito solicitar al Despacho, reponer la decisión de archivar el proceso ejecutivo, y en consecuencia se ordene la expedición y trámite de los oficios de embargo pendientes.”

Aunado a lo anterior, es apropiado generarle a la parte actora, una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelanto, lo primero que se advierte es que a través de providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) obrante en carpeta 2 folios 1 a 6, se libró orden de apremio promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTDA.**, providencia que fue notificada por estado No. No. 010 a la parte ejecutante el día 11 de febrero de la misma anualidad, ordenándose a instancia de la parte actora en su numeral 08 la realización de la notificación persona de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de

Ejecutivo No. 2021-00013
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTDA.

2022; para lo cual y ante la inoperancia de la notificación por la parte actora, aun cuando este despacho ya había orden de apremio en contra de la traída a responder a través de auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se dio aplicación a la figura de contumacia contemplada bajo el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual en líneas reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal**” (negrilla fuera de texto).*

Corolario lo anterior, es menester precisar a la parte recurrente que el legislador consagro el parágrafo de la norma precitada con el fin de que el operador judicial busque impulsar el trámite del proceso, evitando la inactividad de las partes, toda vez que en materia laboral, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación para en garantía de los derechos pretendidos.

De tal manera, la orden proferida en el presente trámite procesal se encuentra ajustada en derecho, más aun cuando del presente caso se avizora que desde el auto que libro orden de apremio diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), no se evidencio gestión alguna por la parte actora para velar por la comparecencia de la traída a responder dentro del presente trámite, sino hasta el pasado 22 de agosto de hogaño, tal y como se constata de la documental allegada al plenario visible en carpeta 10 del expediente digital.

Por lo anterior, este despacho no repone lo ordenado en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En otro punto y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte ejecutada victorg@aygltda.com.co aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 25 a 29 notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, encontrándose constancia por parte la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 10 folio 7), de la siguiente manera:

“Destino: victorg@aygltda.com.co

Fecha y hora de envío: 22 de agosto de 2022 (13:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de agosto de 2022 (13:29 GMT -05:00)”.

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial, **DISPONE:**

- 1. NO REPONER** lo ordenado en auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 2. SE REACTIVA** el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.
- 3.** Previo a decidir en relación al trámite de notificación efectuado por la parte actora, **SE CONMINA** a la parte ejecutante de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad ejecutada **ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTDA.**

Ejecutivo No. 2021-00013
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTDA.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **129** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d382ad89c4fc01a7add3f6158d7d8002ba95869a87e92bb68047995bde9acce

Documento generado en 26/10/2022 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00804
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: ELIT3 STORE SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dos (02) días de mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2021-00804** informando que la parte actora allega memorial de revocación de poder y sustitución obrante carpeta 11 folios 1 y 2. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y al S.S., por medio del cual se indica lo siguiente:

“Artículo 76 del C.G.P.: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. (cuaderno 1 folios 15 y 16 del expediente digital).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.224.930 y tarjeta profesional N° 361.714 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 15 folio 2).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación que enuncia el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de notificación judicial de la entidad ejecutada ELIT3 STORE S.A.S, de conformidad con lo ordenado numeral 9 en providencia del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros del sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la ejecutada, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ejecutivo No.

2021-00804

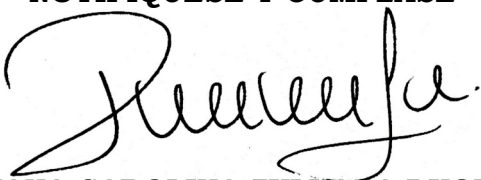
Ejecutante:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A

Ejecutado:

ELIT3 STORE SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **129** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f49c3181dd23bac55e84f85b2556c82d53e030823e31bade34fc1acf31eee1**
Documento generado en 26/10/2022 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00269**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 05 folios 1 a 8 del expediente digital. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora subsanó la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo ordenado en el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) obrante en carpeta 4 folios 1 y 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S., junto con lo ordenado bajo la Ley 2213 de 2022.

Aunado lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo carpeta 05 folios 1 a 8 del expediente digital

Así las cosas, se ordena en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, entra esta operadora judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por JOHN JAIRO GIL VACA en nombre propio en contra de CRISTINA RODRÍGUEZ PRIETO en calidad de heredera determinada de MARÍA JULIA PRIETO DE RODRÍGUEZ, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de cláusula penal, pactada a través de contrato de prestación de servicios profesionales. (Carpeta 1 folios 9 y 10).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios obrante en carpeta 1 folios 9 y 10, en el cual se pactó lo siguiente:

“PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: *la mandante confiere poder al mandatario para que actúe y representación continúe y lleve hasta su terminación el proceso de*

sucesión de MARTHA ELENA PRIETO GONZÁLEZ que cursa actualmente ante el juzgado 24 de Familia esta ciudad, con número de radicación 14 2016-0860”

La cláusula penal pactada dentro del contrato de prestación de servicios, estableció de la siguiente manera:

“SEXTA: *En el evento en que el poder se ha revocado o que se incumpla cualquiera de las cláusulas de este contrato, la MANDANTE pagará por cláusula penal al MANDATARIO la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) cláusula que se cobrará sin necesidad de ningún tipo de requerimiento, y sin menoscabo de los perjuicios que se llegaren a ocasionar con el incumplimiento”.*

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretende el accionante se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$20.000.000 m/cte pactados en contrato de prestación de servicios como clausula penal ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el parágrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de la suma de 20.000.000 m/cte. pactados en contrato de prestación de servicios como clausula penal ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, cuya ejecución se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada a la ejecutada, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En éste punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”.* Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*

Lo anterior para significar que las documentales allegadas al plenario hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del mismo, como quiera que

revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios carpeta 1 folios 9 y 10, no se evidencia dentro del plenario poder otorgado por la ejecutada MARÍA JULIA PRIETO DE RODRÍGUEZ al profesional en derecho para actuar en nombre de la misma dentro del trámite procesal 14 2016-0860 adelantado ante el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de la presente ciudad; al igual, sùmesese que dentro del presente tramite se pretende el pago de cláusula penal por incumplimiento a las obligaciones pactadas por la Mandataria sin que del acervo probatorio se allegue prueba documental que permita acreditar un incumplimiento claro y exigible en contra de la señora CRISTINA RODRÍGUEZ PRIETO en calidad de heredera determinada de MARÍA JULIA PRIETO DE RODRÍGUEZ.

Aunado a ello, es bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado, ordenando la desanotación en el sistema de gestión judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por **JOHN JAIRO GIL VACA** en nombre propio en contra de **CRISTINA RODRÍGUEZ PRIETO** en calidad de heredera determinada de MARÍA JULIA PRIETO DE RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena efectuar las desanotaciones y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2022-00269
Ejecutante: JOHN JAIRO GIL VACA
Ejecutado: CRISTINA RODRÍGUEZ PRIETO en calidad de heredera determinada de MARÍA JULIA PRIETO DE RODRÍGUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a4349792d303acbbb9ad449ddd98819ac74c34811c06e55c994ede290161020
Documento generado en 26/10/2022 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00664**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

De otro lado, obra solicitud de impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 4 folios 1 a 15 del expediente digital Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 14 de octubre de hogaño, por medio del cual pretende:

“Resolver sobre él recurso de reposición al auto que negó el mandamiento de pago interpuesto de conformidad con el art. 63 del Código de procedimiento Laboral, dentro del proceso en referencia 11001410501020220066400”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar al profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto a través de medios electrónico en la data del 16 de agosto de la presente anualidad fue allegado al plenario recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago; para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 19 de agosto de hogaño; para lo cual, ha transcurrido el término de cuarenta y ocho (48) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la liquidación emitida por el fondo contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor; toda vez que se efectuó dentro del término establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 pues realizó la misma a los 15 días siguientes al requerimiento de pago, por cuanto considera que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual

habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Además, afirmó que el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro, se entiende cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (**negrillas fuera de texto original**).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12,13, 21 y 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

ARTÍCULO 21. Periodo de Transición y Vigencia. La presente resolución comenzará a regir en el término de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, sin perjuicio que durante este periodo se continúe con lo establecido en la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, la cual una vez cumplido el periodo de transición quedará sin efectos y se aplicará de manera integral la presente resolución.

Artículo 22.- Derogación. Derógase a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior, las disposiciones que le sean contrarias. Dada en Bogotá, D. C., a los 6 del mes de octubre del año 2016”. (**Negrilla fuera de texto**).

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP,

relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **AKSES S.A.S.**, por un trabajador por los periodos comprendidos entre mayo a julio del año dos mil veintiuno (2021), por cuanto se encuentra por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y no solo hasta el primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), como se consagró en providencia anterior; además tal como indica en providencia anterior, si bien, los aportes en mora correspondiente al mes julio del año dos mil veintiuno (2021), se encuentra dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

En conclusión como quiera que del análisis legal de las normas y las demás citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, si es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir. De conformidad, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **129** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d976d034cfcea6347c6b2765122b76faaeb1ed53891acfb73790483cc13a86a

Documento generado en 26/10/2022 09:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00665**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 3 folios 2 y 3 del expediente digital

De otro lado, obra solicitud de impulso procesal presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 4 folios 1 del expediente digital. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 15 de septiembre de hogaño, por medio del cual pretende:

“De la manera más respetuosa solicito a su señoría, resolver sobre el recurso de Reposición al auto que negó el mandamiento de pago interpuesto de conformidad con el art. 63 del Código de procedimiento Laboral, radicado el día 8/ 17/2022, dentro del proceso en referencia.”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto a través de medios electrónico en la data del 16 de agosto de la presente anualidad fue allegado al plenario recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago; para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 19 de agosto de hogaño; para lo cual, ha transcurrido el término de cuarenta y ocho (48) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujó que la liquidación emitida por el fondo contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor; por lo que, se encuentra el requerimiento efectuado por la parte actora de fecha 22 de septiembre de 2022 y recibido por parte de la ejecutada en el 25 de septiembre del mismo año, en la dirección física reportada en las planillas de pago de la demandada **TRANSPORTES**

VIGÍA S.A.S; así mismo infirió, que la liquidación efectuada cumplió con lo normado bajo la Resolución 2082 de 2016, por cuanto la misma fue realizada dentro del término de los 4 meses posteriores a la fecha de requerimiento es decir al 15 de febrero del presente año.

Igualmente, indicó que este despacho judicial no puede dar por prescritos los aportes por cuanto dichas obligaciones no prescriben de conformidad con la sentencia SL 738 de 2018, pues es la contraparte quien en el transcurso del proceso puede solicitar la prescripción.

Por último, concluye la profesional del derecho que la Resolución 2082 de 2016 no conforma una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo complejo perseguido.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”* (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”* **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, *la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al*

*empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12,13, 21 y 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

ARTÍCULO 21. Periodo de Transición y Vigencia. La presente resolución comenzará a regir en el término de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, sin perjuicio que durante este periodo se continúe con lo establecido en la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, la cual una vez cumplido el periodo de transición quedará sin efectos y se aplicará de manera integral la presente resolución.

Artículo 22.- Derogación. Derógase a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior, las disposiciones que le sean contrarias. Dada en Bogotá, D. C., a los 6 del mes de octubre del año 2016”. (Negrilla fuera de texto).

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la

demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas a colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.**, correspondientes por ocho trabajadores por los periodos comprendidos entre marzo de dos mil doce (2012) a julio del año dos mil veintiuno (2021), se encuentra el aludido requerimiento por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y esta se consagró hasta el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), como se consagró en providencia anterior; además, si bien, los aportes en mora correspondientes a meses de junio y julio del año dos mil veintiuno (2021), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes y de los demás, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Además, es preciso indicar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, tal como aduce la apoderada recurrente en su escrito al afirmar que es la parte ejecutada quien en la etapa procesal pertinente deba argumentar dicha excepción; contrario a ello es propio consagrar que lo aducido en auto anterior por esta operadora judicial es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

A esto se le suma, que del análisis legal de las normas citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro para poder constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir.

Por último, es preciso indicar que en concordancia con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiendo como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

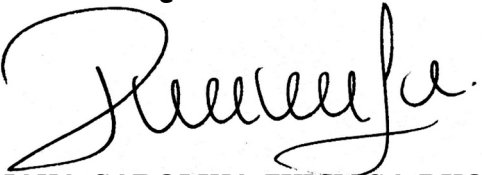
Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

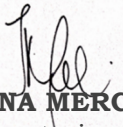
SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **129** fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d008ad06ba53243389d2996f8f3413f970f5baeaf7afa6a2d95708eef10902**

Documento generado en 26/10/2022 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00666**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

De otro lado, es allegado memorial de renuncia al poder conferido por la apoderada judicial de la parte actora obrante en carpeta 4 folios 1 a 69. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la Doctora MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.099.347 de Bogotá D.C y T.P. No. 373.053 del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante presentó renuncia al poder conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial, teniendo en cuenta que en carpeta 4 fls. 1 a 69, obra comunicación de la renuncia a la entidad ejecutante, éste Despacho dispone aceptar la renuncia al poder conferido advirtiendo que se pondrá término al poder, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

En otro punto y de conformidad con el escrito presentado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la UGPP es la entidad que vigila que los fondos de pensiones para que se adelanten las acciones de cobro idóneo contra los empleadores que incumplan el pago de los aportes y, para el Desarrollo de sus funciones, se implementaron los procedimientos correspondientes a través de la Resolución 2082 de 2016; estableciendo con exactitud los estándares para las acciones de cobro.

Además, consagro que, dentro de dichos estándares, se entiende que el título ejecutivo se constituye cuando la AFP emite la liquidación la cual contiene una obligación, clara, expresa y exigible; razón por la cual, las administradoras dentro del término máximo de 4 meses deben expedir el título ejecutivo contado a partir de la fecha límite de pago, situación que cumplió y en su sentir presta mérito ejecutivo sin mayor exigencia conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; del mismo modo, estableció que al vencerse el plazo para que el empleador efectúe

las consignaciones respectivas, la administradora mediante comunicación debe requerirlo y si dentro de los 15 días siguientes a ese requerimiento no se ha pronunciado, se elabora la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que en cumplimiento de dichos estándares las AFP deben gestionar de manera oportuna el cobro de los aportes dejados de pagar y la conformación del título ejecutivo complejo.

Finalmente, transcribió apartes del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y señaló que para que se configure el título ejecutivo se requiere únicamente enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar 15 días para que se pronuncie y emitir la liquidación que determine el valor adeudado, por lo que el título resulta complejo. Adujo que según la Resolución 2082 de 2016 dentro del anexo técnico-Capítulo 3, numeral 3, autoriza el inicio de las acciones perjudicas omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago cuando el existe riesgo de incobrabilidad.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores

realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos

2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **METÁLICAS Y CONSTRUCCIONES ROMERO S.A.S.**, corresponden por un trabajador por los periodos comprendidos entre julio de dos mil diecinueve (2019) a julio del año dos mil veintiuno (2021); para lo cual, se encuentra el aludido requerimiento por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y esta se consagro hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), como se consagró en providencia anterior; además, si bien, los aportes en mora correspondiente por los meses de julio de dos mil diecinueve (2019) a mayo de dos mil veintiuno (2021), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes y de los demás, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Además, es menester establecer que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP.

Al igual, en relación a la aplicación de lo aducido bajo el capítulo 3 numeral 3 de la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, en primer lugar, es preciso aclarar que dentro de las acciones de cobro persuasivo se deben adelantar todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad; así mismo, establece que, cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, cuando el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación; para lo cual, dentro del acervo probatorio allegado al plenario, no se advierte en este caso que la sociedad ejecutante haya aportado misiva o pruebas que permita establecer la no voluntad de pago por la traída a responder y que exista riesgo de incobrabilidad.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.099.347 de Bogotá D.C y T.P. No. 373.053 del C. S. de la J,

SEGUNDO: NO REPONER el auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **129** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 26027f020f9616973263d0d7be694b982f198e9526ea2ef5e0ad531db05b1616

Documento generado en 26/10/2022 09:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2022-00889
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	DEPORCOSTA M&M S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00889**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, de conformidad con el auto proferido en calenda del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) en un cuaderno con 45 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DEPORCOSTA M&M S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

Ejecutivo No.	2022-00889
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	DEPORCOSTA M&M S.A.S

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a*

Ejecutivo No.	2022-00889
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	DEPORCOSTA M&M S.A.S

elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" **(negrillas fuera de texto original)**.

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. *(Negrilla fuera de texto)*.

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Ejecutivo No.	2022-00889
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	DEPORCOSTA M&M S.A.S

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **DEPORCOSTA M&M S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 17 a 20 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 21 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 13 y 14 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores por los periodos comprendidos entre noviembre de dos mil veintiuno (2021) a marzo de la presente anualidad; por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el veinticinco (25) de mayo de hogaño, en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de febrero y marzo del presente año, los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a enero del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en

Ejecutivo No.	2022-00889
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	DEPORCOSTA M&M S.A.S

debida forma al empleador por lo periodos de noviembre de 2021 a enero de 2022 y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **DEPORCOSTA M&M S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **129** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5010d02911c7c510ca3cb9bc8b5828f371545874e76d9ba8a960bfc217413eb**

Documento generado en 26/10/2022 09:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00890**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario en un cuaderno con 16 folios digitales.

De otro lado el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder conferido (carpeta 2 folio 2). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que el Doctor ROBERTO CARLOS TERAN CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.752.181 de Montería y T.P No. 127.929 del C. S. de la Judicatura, a quien se le confirió poder por parte de la actora MARTHA CAROLINA RUNZA GONZÁLEZ, tal y como consta en documental visible en cuaderno proceso ordinario carpeta 1 folio 2, presentó renuncia al poder a al conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial, teniendo en cuenta que en carpeta 2 folio 1 obra comunicación de la renuncia a la ejecutante éste Despacho dispone aceptar la renuncia al poder conferido, advirtiendo que se pondrá término al poder, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

En consecuencia, esta dependencia judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Doctor ROBERTO CARLOS TERAN CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.752.181 de Montería y T.P No. 127.929 del C. S de la a Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante MARTHA CAROLINA RUNZA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante obrante en carpeta 1 folio 5, se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2022-00890
Ejecutante: MARTHA CAROLINA RUNZA GONZÁLEZ
Ejecutado: SETMACOM S.A.S



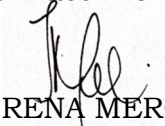
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bc44b441485b2e73489df89fac615ec55647a2aa58fd7235c8152dac9e6072**
Documento generado en 26/10/2022 09:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2022-00892**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó escrito solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 1 folios 2 a 36). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **JOSE ABIGAIL PEDRAZA AYURE** a través de su apoderada judicial, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **TRANSMASIVO S.A** en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 24 Audio y carpeta 25, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto, basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 24 Audio y carpeta 25, documento en el cual se

verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del **TRANSMASIVO S.A.**, persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 24 Audio y carpeta 25; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada **TRANSMASIVO S.A** pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada TRANSMASIVO S.A., a pagar a favor del demandante JOSE ABIGAIL PEDRAZA AYURE, los conceptos que a continuación se relacionan:

- a. Por concepto de salarios dejados de percibir dentro del término de suspensión del contrato de trabajo en la suma de \$ 7.441.067 m/cte., sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago.*
- b. Por concepto de cesantías la suma de \$ 607.891 m/cte.*
- c. Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$ 22.530 m/cte.*
- d. Por concepto de primas de servicios la suma de \$ 607.896 m/cte.*

QUINTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$434.000 m/cte. según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

(...)

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$ 434.000 m/cte. que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J

AUTO

Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.

Ahora bien, relación con los intereses solicitados, como quiera que no se encuentre contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos

de conformidad con el artículo en el artículo 1617 del C.C., por medio de cual se consagra:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes

- 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
El interés legal se fija en seis por ciento anual*
- 2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo*
- 3. Los intereses atrasados no producen interés.*
- 4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.*

Aunado a lo anterior, y como quiera la pretensión del presente litigio corresponde a ordenar la satisfacción del cumplimiento de lo adeudado por condena a través de sentencia judicial, título correspondiente a suma dinerario, se dará aplicación a los intereses ordenados de conformidad con aludido en los artículos 431 y 1617 del Código Civil, aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **JOSE ABIGAIL PEDRAZA AYURE** en contra de **TRANSMASIVO S.A.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE ABIGAIL PEDRAZA AYURE en contra de TRANSMASIVO S.A, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida el pasado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 24 Audio y carpeta 25, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a)** Por concepto de salarios dejados de percibir dentro del término de suspensión del contrato de trabajo en la suma de \$ 7.441.067 m/cte, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago.
- b)** Por concepto de cesantías la suma de \$ 607.891 m/cte.
- c)** Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$ 22.530 m/cte.
- d)** Por concepto de primas de servicios la suma de \$ 607.896 m/cte.
- e)** Por la suma de \$434.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 24 Audio y carpeta 25.
- f)** Por los intereses moratorios legales corrientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., a partir del día siguiente a la fecha de emisión de la sentencia esto es el 27 de mayo de 2022, hasta la fecha en la cual se verifique el pago.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electronica establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por empresa de Mensajería, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE REQUIERE a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la ejecutada **TRANSMASIVO S.A**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **27 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **129** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

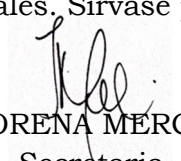
Código de verificación: **362ddec4119c0e6271910b27a80756016252a3f3abf4e43f127faa91f2b0a8c0**

Documento generado en 26/10/2022 09:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2022-00901
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	R & J CONSULTING GROUP S.A

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00901**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, de conformidad con el auto proferido en calenda del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) en un cuaderno con 63 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **R & J CONSULTING GROUP S.A.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

Ejecutivo No.	2022-00901
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	R & J CONSULTING GROUP S.A

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a*

Ejecutivo No.	2022-00901
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	R & J CONSULTING GROUP S.A

elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993" **(negrillas fuera de texto original)**.

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. *(Negrilla fuera de texto)*.

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Ejecutivo No.	2022-00901
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	R & J CONSULTING GROUP S.A

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **R & J CONSULTING GROUP S.A.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 27 a 35 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 37 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 25 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre agosto a diciembre de dos mil veintiuno (2021); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el nueve (09) de febrero de hogaño, en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de noviembre y diciembre del año 2021, los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de agosto y octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por lo periodos

Ejecutivo No.	2022-00901
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	R & J CONSULTING GROUP S.A

de agosto y octubre del año 2021 y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **R & J CONSULTING GROUP S.A.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **27 de octubre de 2022**
con fijación en el Estado No. **129** fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ad8f626beebadb4ef815a46ad1cb34079f8577c83fb613be973baae4f296**

Documento generado en 26/10/2022 09:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>